



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 11/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00422	Ejecutivo Singular	OLGA BIBIAN - SANCHEZ RODRIGUEZ vs MACARIO EFRAIN - SALAZAR	Auto niega terminación del proceso	10/02/2021
5200141 89002 2017 00314	Ejecutivo Singular	FERNANDA CAROLINA DELGADO NARVAEZ vs JORGE ENRIQUE - BRAVO BENAVIDES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	10/02/2021
5200141 89002 2017 01273	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MARIA DEL ROSARIO - BENAVIDES DE GOMEZ	Auto termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	10/02/2021
5200141 89002 2018 00695	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID - GARCIA FLOREZ vs ROSA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	10/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por transacción. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de septiembre de 2017.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00422-00
Demandante:	Bibian Sánchez Rodríguez
Demandado:	Macario Salazar Montenegro y Jorge Eliecer Salazar Montenegro

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

La parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación y el archivo definitivo del proceso de la referencia bajo la figura de la transacción.

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Pues bien, de la revisión de la documentación allegada, esta Judicatura encuentra que el contrato de transacción se encuentra suscrito por la señora la señora BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en calidad de parte demandante, los demandados MACARIO SALAZAR MONTENEGRO Y JORGE ELIECER SALAZAR MONTENEGRO, conjuntamente con la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MORILLO, quien se advierte no es parte dentro del proceso.

Adicionalmente, se tiene que dicha transacción NO se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago, pues claramente se lee en la parte pertinente del documento lo siguiente *“los DEUDORES manifiestan que tienen a su cargo con el ACREEDOR una obligación vencida, que equivale a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 360. 000.00), todo lo anterior producto de la mora en el pago de los intereses sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 20.000. 000.00) causados entre el 1 al 30 de mayo de 2015”*. Obligación pendiente por pago a favor de la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MORILLO, pero que debe ser pagada a la señora BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Al respecto, es menester referir que el mandamiento de pago se libró en contra de los demandados MACARIO SALAZAR MONTENEGRO Y JORGE ELIECER SALAZAR MONTENEGRO y a favor de la señora BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de \$4.000.000 como capital, \$1.440.000 como intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda y, por los intereses moratorios que se generen hasta el pago total de la obligación, todo de conformidad con el título allegado y lo informado por la demandante. Siendo así, el documento suscrito a modo de transacción, no cumple con los requisitos de la norma precitada, pues como en líneas anteriores se mencionó, ésta se efectuó sobre conceptos diferentes que no son objeto de controversia en el presente asunto, razón por la cual este Despacho NO aceptará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo demás, cabe resaltar que no es este el momento de ventilar y debatir las cuestiones relatadas en el escrito de transacción, como es el error en el monto de la obligación cobrada, pues para ello los demandados tuvieron la posibilidad de esgrimir las correspondientes excepciones de mérito, oportunidad que dicho sea de paso dilapidaron, no siendo factible contrarrestar la ejecutoria de la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución iniciada con el mandamiento de pago.

Ahora bien, es menester advertir que la señora BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ funge como demandada en el proceso N° 2010-01036 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, propuesto por la señora MERCEDES PIANDA DE ORTEGA, dentro del cual se decretó el embargo y secuestro de los DERECHOS LITIGIOSOS de la aquí demandante, medida que fue en su momento registrada, de manera tal que el crédito que dio origen al presente proceso ejecutivo, se encuentra bajo cautela por cuenta del asunto antes referido.

Con esto en mente, podemos vislumbrar que la transacción celebrada, además de las razones precedentes, no puede ser aceptada en tanto desconoce la regulación sustancial de dicha figura.

En efecto, el art. 2470 del Código Civil establece que *“[N]o puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”* y, si el crédito perseguido –que vendría a ser el objeto de la transacción–, está embargado, podemos colegir que la aquí demandante no puede disponer del mismo, pues de conformidad con lo reglado en el art. 1521 num. 3° de la norma en cita, existe objeto ilícito en la disposición *“[D]e las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice*

o el acreedor consienta en ello" y, en este caso, no ha mediado autorización judicial ni se advierte anuencia alguna de la acreedora MERCEDES PIANDA DE ORTEGA.

Por lo demás, en relación con el contrato de transacción, no sobra comentar que la posibilidad de que una persona se obligue, así como la validez de un negocio jurídico, dependen, entre otros factores, de la presencia de un objeto lícito en la obligación o contrato, según se desprende de lo estatuido en los arts. 1502 y 1741 del Estatuto Sustantivo Civil y, por lo atrás analizado, los bienes embargados no constituyen objeto lícito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de mayo de 2019.

Sírvase proveer:


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01273-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	María del Rosario Benavides y Rodrigo Molina Ortega

**TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
CONCILIATORIO**

En audiencia llevada a cabo el día 15 de mayo de 2019, la parte demandante y la demandada resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

“1. APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, como parte demandante y los señores MARÍA DEL ROSARIO BENAVIDES DE GÓMEZ y RODRIGO MOLINA ORTEGA, como parte demandada.

En consecuencia, el señor RODRIGO MOLINA ORTEGA, se compromete a cancelar la suma de \$ 4.200.000, en favor de la demandante, que comprenden capital, intereses de plazo y mora, suma que se pagará de la siguiente manera:

10 cuotas mensuales y sucesivas de \$375.000 y una última onceava cuota por la suma de \$ 450.000, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de junio de 2019.

Los pagos se realizarán mediante consignación en efectivo a la cuenta de ahorros del banco BANCOLOMBIA No. 83881279102, a nombre de la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.386.800 de Puerres (N.).

Se aclara, que, pese al plazo aquí convenido, la parte demandada podrá cancelar el monto conciliado antes del vencimiento del mismo, circunstancia que acepta la parte demandante, sin que implique sanción alguna.

Realizado el pago total, la parte ejecutante y ejecutada, conjuntamente con sus apoderados, se comprometen a solicitar de manera inmediata la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En vista del acuerdo conciliatorio logrado, la parte demandante y demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 5 de julio de 2020, suspensión que se decreta con base en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

No obstante, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado se reanudará inmediatamente el proceso, previa solicitud de la parte ejecutante, retomándose esta audiencia para agotar las etapas correspondientes, entendiéndose surtida la conciliación. Los dineros que se hubieran pagado hasta ese momento, se imputaran conforme lo indica el artículo 1653 del Código Civil.

Se advierte, según lo convenido por las partes, que el no pago en dos cuotas mensuales consecutivas, constituye mora para efectos de solicitar el levantamiento de la suspensión.

En caso de incumplimiento en el acuerdo conciliatorio y continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el reconocimiento y pago tanto del capital como intereses de plazo y mora que se hayan generado, dejando sin efectos la condonación de los mismos que realiza la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA en virtud del acuerdo conciliatorio aquí celebrado. Condición que es aceptada por la parte demandada.

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 28 de enero hogaño, la demandante pone en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantando la suspensión del proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando el archivo del expediente.

Finalmente, se avizora en el plenario la renuncia al poder por parte del abogado IGNACIO ROSERO ORDÓÑEZ, la cual se comunicó en su momento a la parte ejecutante, tal como la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA lo manifiesta expresamente en su memorial de terminación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01273-00, propuesto por la

señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, en contra de los señores MARÍA DEL ROSARIO BENAVIDES Y RODRIGO MOLINA ORTEGA, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00378-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto e INFORMAR al referido Despacho, que por existir embargo de remanente inscrito o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de la demandada MARIA DEL ROSARIO BENAVIDES, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-1274 cursante en este mismo Juzgado, propuesto por GLADYS BENAVIDES en contra de la precitada (C.C. No. 27.070.250).

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ, portador de la T.P. No. - 123876 del C.S. de la Judicatura, al poder otorgado por la demandante, conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de febrero de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00695-00
Demandante:	Jesús David García Flórez
Demandado:	Rosa del Carmen Rodríguez Reina

**TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
CONCILIATORIO**

En audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, la parte demandante y la demandada resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

“1. APROBAR, el acuerdo celebrado entre el señor JESÚS DAVID GARCIA FLOREZ, como parte demandante, y la señora ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ REINA, como parte demandada.

En consecuencia, la señora ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ REINA, se compromete a cancelar la suma de \$ 8.000.000, en favor del demandante, de la siguiente manera: 8 cuotas mensuales y sucesivas, por la suma de \$ 1.000.000, pagaderas los cinco últimos días de cada mes, efectivas a partir de la última semana del mes de marzo de 2020.

Los pagos se realizarán en la oficina de la apoderada demandante MARÍA FERNANDA SALAZAR BURBANO, ubicada en la carrera 24 No. 20-58 Oficina 532 Centro de Negocios Cristo Rey de esta ciudad; previa llamada telefónica de la parte ejecutada, al abonado celular 3162984016.

Por cada pago realizado la apoderada ejecutante emitirá el recibo correspondiente, especificando que el mismo corresponde al presente proceso ejecutivo e informará de la realización de los mismos a este despacho.

Realizado el pago total, la parte ejecutante se compromete a declarar a paz y salvo a la ejecutada y solicitar de manera inmediata la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La parte demandante y demandada de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso entre tanto se verifica el cumplimiento de lo pactado, esto es hasta el día 30 noviembre de 2020, petición que se resuelve favorablemente con amparo en el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P.

En caso de incumplimiento en el pago de una sola de las cuotas aquí pactadas, se reanudará el proceso, previa solicitud de la parte ejecutante y se retomará esta audiencia, entendiéndose agotada la etapa de conciliación.

En caso de continuación del proceso, la parte ejecutante manifiesta que perseguirá el reconocimiento y pago de la totalidad del capital e intereses que se hayan generado, dejando sin efectos la condonación de los mismos que se realiza en virtud del acuerdo conciliatorio aquí celebrado. Condición que es aceptada por la parte demandada; aclarando que los pagos que se realizaran y que no cubran el valor conciliado, se imputaran conforme al artículo 1653 del C. C.

La parte demandante manifiesta, que de ninguna manera constituirá un incumplimiento del presente acuerdo el pago de la suma conciliada, antes de las fechas estipuladas”.

Conforme al acuerdo antes transcrito, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho el día 03 de diciembre de 2020, la apoderada demandante pone en conocimiento de esta Judicatura que se ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantado la suspensión del proceso, desglosando los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00695-00, propuesto por el señor JESÚS DAVID GARCÍA FLÓREZ, en contra de la señora ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ REINA, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA RODRÍGUEZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-39607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018 y comunicada con oficio Oficio JSPC No. 1793- 18, calendado 21 de noviembre de 2018.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que, el despacho comisorio N° 00148- 2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, no fue retirado por la parte interesada.

CUARTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la abogada SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante allega “acuerdo de pago” suscrito conjuntamente por la parte ejecutante y la parte ejecutada, para efectos de terminar el proceso por pago y la entrega de títulos conforme a dicho acuerdo. Hay auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de julio de 2019.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00314-00
Demandante:	Fernanda Carolina Delgado Narváez
Demandado:	Jorge Enrique Bravo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que coadyuvan las partes, ello en virtud de la entrega de \$ 4.500.000 a la parte ejecutante en la fecha de la firma del acuerdo de pago suscrito entre los señores FERNANDA CAROLINA DELGADO NARVÁEZ y JORGE ENRIQUE BRAVO, junto con la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso hasta el día 31 diciembre de 2020. De igual forma suplican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se archive el proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que efectivamente se encuentran constituidos títulos judiciales a favor del presente asunto, mismos que serán entregados a la parte demandante hasta la fecha antes referida, a través de su apoderada judicial, mientras que los depósitos constituidos y/o que se llegaren a constituir posteriormente, se entregarán a favor de la parte demandada, satisfaciendo de esta manera lo acordado.

En consecuencia, acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461

del Código General del Proceso y, en tal sentido, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, ordenar el desglose de los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponer la entrega de títulos como lo han acordado las partes, ordenando, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptará con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00314-00, propuesto por la señora FERNANDA CAROLINA DELGADO NARVÁEZ, en contra del señor JORGE ENRIQUE BRAVO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y mercancías legalmente embargables, de propiedad del ejecutado JORGE ENRIQUE BRAVO, ubicados en la manzana D casa 6 Barrio Santa Mónica de esta ciudad.

SIN LUGAR a oficiar a la Inspección Octava de Policía Urbana, toda vez que el despacho comisorio 0140 – 2017 fue devuelto sin diligenciar.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor JORGE ENRIQUE BRAVO, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la POLICIA NACIONAL., dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, debidamente facultada para recibir, los títulos que se han constituido dentro del presente asunto hasta el día 31 diciembre de 2020, por así acordarlo entre las partes.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente

QUINTO. - ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR en favor del señor JORGE ENRIQUE BRAVO,

los títulos que estén constituidos o se llegaren a constituir con fecha posterior al 31 diciembre de 2020.

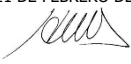
SEXTO. - ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
